

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Anuncios de Subastas	
Excma. Diputación provincial de Santander		Ayuntamiento de Entrambasaguas	923
Ordenanza para exacción de un arbitrio provincial sobre la sal común y el lignito de esta provincia	921	Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander	923
Anuncios Oficiales		Administración de Justicia	
Junta provincial de Beneficencia de Santander	923	Providencias judiciales	924
Distrito Minero de Santander	923	Administración Municipal	
Delegación provincial de Trabajo de Santander	923	Ayuntamientos de: Camargo y Villaescusa	924
Administración Económica		Anuncios Particulares	
Delegación de Hacienda de Santander	923	Monte de Piedad de Santander	924

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en sesión celebrada el 13 del actual, acordó solicitar del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación la continuación del arbitrio sobre la sal común y lignito, según las condiciones fijadas en la Orden del 5 de septiembre de 1942, y con arreglo a la siguiente

ORDENANZA

para la exacción de un arbitrio provincial sobre la sal común y el lignito de esta provincia

Artículo primero.—La excelentísima Diputación provincial de Santander, en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 1944, de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 222 del Estatuto provincial, apartado B), y con arreglo a la autorización y condiciones fijadas por el Ministerio en su Orden del 5 de septiembre de 1942, acordó solicitar la prórroga de un arbitrio provincial sobre la sal común y lignito, cuya exacción se ajustará rigurosamente a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo segundo. Están afectos a este arbitrio los minerales siguientes: el *lignito* y la *sal común* (cloruro de sodio) que se produzcan dentro del territorio de la provincia, en propiedad común o colectiva, lo mismo que en propiedad privada y sin excepción alguna, salvo el caso de cualesquiera explotación que para servicios públicos pudiera llevarse a cabo por la Administración del Estado.

Artículo tercero. El arbitrio provincial gravará las especies enumeradas en el artículo anterior en la proporción siguiente:

Lignito, sesenta céntimos tonelada.

Sal común (cloruro de sodio), cincuenta céntimos tonelada.

Entendiéndose el gravamen siempre por tonelada y a devengar en el momento de ser retirado aquél de la mina, yacimiento, almacén o depósito para beneficiarlo, enajenarlo o aprovecharlo en cualquier forma que sea.

Artículo cuarto. La recaudación del arbitrio se realizará, bien por administración directa, valiéndose la excelentísima Diputación de los funcionarios especialmente adscritos a este servicio, o bien por concierto, en la forma y con las condiciones que la Corporación acuerde y fije para cada caso.

Artículo quinto. Si la recaudación se efectuara por administración directa, los particulares o entidades propietarias, arrendatarios o concesionarios de toda mina, yacimiento o explotación en que se beneficie cualquiera de los productos que son objeto de este arbitrio permitirán a los funcionarios de la excelentísima Diputación, documentalmente facultados al efecto, la fiscalización que juzguen necesaria, autorizando con su firma y sello las actas de existencia del mineral que devengue impuesto, con el fin de pasar el correspondiente cargo a la Intervención provincial, que, a su vez, se cuidará de practicar la liquidación y facilitar la carta de pago justificante de cada ingreso. El plazo de éste se señalará por los funcionarios encargados del servicio, teniendo en cuenta la distancia, vías de comunicación, etc., aunque nunca podrá exceder de un mes, como tampoco pasar al ejercicio siguiente el pago de cuotas devengadas en el anterior.

Artículo sexto. Si la recaudación se hace por concierto, todas las empresas, entidades o particulares que deban satisfacer arbitrios sobre la producción minera están obligados a presentar en la excelentísima Diputación, dentro del primer trimestre de cada ejercicio, declaración jurada de las explotaciones que posean, una hoja declaratoria por cada mina, yacimiento o explotación, en la que, autorizado con la firma y sello del o de los interesados, se haga constar: los nombres y domicilio del propietario, arrendatario o entidad explotadora; el nombre, cabida y situación de la explotación; la clase del mineral explotado, y la capacidad de producción, computando al efecto el promedio de rendimiento en el último bienio.

La excelentísima Diputación facilitará gratis los impresos necesarios para llenar debidamente estas declaraciones, que, asimismo, podrá comprender otros datos que a la Corporación interesen.

Artículo séptimo. En todo caso, el cupo de concierto no podrá ser inferior al importe correspondiente *al setenta por ciento* de la producción acusada en el último bienio, aplicando a éste la tarifa establecida por el artículo tercero de esta Ordenanza. Todo concierto se considerará, indefinidamente prorrogado con el mismo tipo y condiciones, siempre que no sea denunciado por cualquiera de las partes contratantes, con un mes, por lo menos, de anterioridad al comienzo del ejercicio en que haya de aplicarse.

Artículo octavo. Una vez en la excelentísima Diputación las actas de cargo correspondiente a cada explotación minera; el Negociado practicará la *liquidación provisional*, que inmediatamente noti-

ficará a cada interesado y pasará a *definitiva*, siempre que en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la notificación, no se hubiere formulado reparo alguno contra ella. El pago, en todo caso, se realizará dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la liquidación pueda considerarse definitiva.

Artículo noveno. El importe total del arbitrio debe de ingresarse en metálico en la Caja provincial dentro de los plazos que marcan los precedentes artículos, o bien con sujeción a lo estipulado en el concierto, cuando sea de caso; el incumplimiento de este precepto dará lugar a la formación de un expediente para su exacción por la vía ejecutiva, con arreglo a las disposiciones legales que regulan el procedimiento de apremio contra deudores a fondos públicos.

Artículo décimo. Se considerarán defraudadores contra la Hacienda provincial todos aquellos contribuyentes que, con actos u omisiones, puedan ser causa de perjuicio para la excelentísima Diputación y mermas de sus ingresos por este arbitrio, estorbando o entorpeciendo la fiscalización de los agentes al servicio de aquella Corporación, omitiendo la presentación de las hojas declaratorias, documentos o justificantes que se juzguen precisos para las liquidaciones o, bien, consignando en cualquiera de ellos datos no conformes a la verdad. La defraudación será castigada con multa que oscilará del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y las infracciones de esta Ordenanza, con multa hasta de doscientas cincuenta pesetas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 278 del Estatuto provincial.

Artículo décimoprimer. Cuando la excelentísima Diputación lo crea conveniente a sus intereses, podrá recabar de la Jefatura de Minas de la provincia, así como de las demás autoridades, la asistencia que estime necesaria para la fiscalización de este arbitrio sobre el lignito y la sal, a los efectos de esta Ordenanza, así como exigir a los particulares, empresas o entidades contribuyentes que pongan de manifiesto sus libros de contabilidad y cuantos antecedentes necesiten los agentes al servicio de la Corporación para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo décimosegundo. Esta Ordenanza empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y continuará vigente de año en año, mientras no sea modificada por la excelentísima Diputación.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos dispuestos por el artículo 217 del Estatuto provincial, en consecuencia con los artículos 321 y siguientes del municipal, para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuantas personas o entidades se encuentren afectadas por el mismo puedan formular reclamaciones ante el Ministerio de la Gobernación, las cuales, debidamente informadas por la Corporación, se remitirán, con el expediente de su razón, a dicho Ministerio, para su trámite y resolución procedente.

Santander a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El presidente, Manuel González Mesones.

ANUNCIOS OFICIALES**JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA DE SANTANDER**

Fundación de doña Saturnina Fernández Campa.—Escuela de San Vicente de la Barquera

A los efectos del artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, se pone en conocimiento de los beneficiarios e interesados en esta Institución que, instruido por la Junta provincial de Beneficencia expediente para la clasificación de la misma, éste, a los efectos de reclamación, y por término de veinte días, a partir de la publicación del presente, se halla expuesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 31 de agosto de 1944. El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas de demarcación que, por el personal de este Distrito Minero, darán comienzo los días y para las minas cuyos sitios a continuación se expresan, sirviendo, además, este anuncio como notificación a los dueños, colindantes o representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Número del expediente, 15.414; nombre de la mina, "La Esperada"; término municipal, Rasines; paraje, Villaparte; pueblo, Rasines; interesado, Arsenio Lombera Urpi; fecha de demarcación, del día 25 de septiembre al día 3 de octubre de 1944.

Santander, 20 de septiembre de 1944.—El ingeniero jefe, J. Luna. 1886

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Agravado en esta provincia el problema que planteó la restricción de energía eléctrica, que ha motivado una gran reducción de trabajo en numerosas industrias, y considerando la Delegación de Industria que el problema puede quedar atenuado trabajando los centros afectados durante la noche, en horas en que el consumo de energía eléctrica es menor, esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

1.º Autorizar hasta nueva orden, previa aprobación del ilustrísimo señor director general de Trabajo, a todas las empresas de la provincia de Santander afectadas por la reducción de energía eléctrica a las que se entregue dicha energía durante las horas de la noche, para que puedan trabajar en jornada nocturna, debiendo someter cada empresa afectada un horario provisional a la aprobación de la Inspección provincial de Trabajo.

2.º Teniendo en cuenta que el adoptar esta medida se hace en atención a las circunstancias de fuerza mayor que la motivan y que impiden el trabajo normal diurno, y con el fin de reducir al mínimo posible a la economía nacional y a los propios obreros, no será de aplicación a las industrias sometidas a la reglamentación nacional de siderometalurgia a quienes afecte la presente Orden, y por todo el tiempo de su vigencia, el contenido del artículo 44 de la misma reglamentación, que fija una bonificación del 10 por 100 para los trabajos nocturnos, sin primas. Seguirán, en cambio, percibiéndola quienes, adscritos normalmente a trabajos nocturnos, venían cobrándola y no cambien de trabajo, forma o tiempo en que lo realicen, por no considerarse afectados por la presente Orden.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Santander, 20 de septiembre de 1944.—El delegado provincial de Trabajo.

ADMÓN. ECONÓMICA**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

A los Ayuntamientos de la provincia

Por la presente, se cita a los Ayuntamientos, con excepción de Mazcuerras y los que tuvieren representante acreditado en la capital, para que persona debidamente autorizada por el pleno del mismo se persone en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, a partir del día 7 del próximo mes de octubre, y en el plazo máximo de diez días, para hacerle efectiva la cantidad correspondiente por el concepto

de 10 por 100 de las cuotas de Rústica del segundo trimestre del año actual.

Santander, 20 de septiembre de 1944.—El delegado de Hacienda.

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS**

Anuncio de subasta

El día 9 del próximo mes de octubre, a las diez de la mañana, se procederá, en forma reglamentaria y por pliegos cerrados, a la subasta de una parcela de terreno erial enclavada en el barrio de San Antonio y sitio denominado Degaña, del pueblo de Entrambasaguas.

El precio de tasación y demás condiciones para tomar parte en la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Entrambasaguas a 18 de septiembre de 1944.—El alcalde, Ramón Fernández de Villanueva.

Derechos de inserción: 21 pts.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Ignacio Summers e Isern, juez de primera instancia de Torrelavega, con jurisdicción prorrogada a este Juzgado de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el juicio de desahucio, promovido por el procurador don José Ansorena, en nombre y representación de doña Consuelo Solana Gómez y otros, contra don Pedro Velasco Solana y su esposa, doña Milagros Agudo Fernández, en reclamación de 1.153,30 pesetas, a que ascienden las costas causadas en dicho juicio, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por término de veinte días y precio de mil pesetas, los derechos hereditarios que corresponden a la demandada doña Milagros Agudo Fernández, como heredera de su tío don Bonifacio Agudo Solana, en virtud del testamento que éste otorgó el 28 de mayo de 1930, ante el notario de Solares don Eladio Díaz Grande, en la siguiente finca:

En el pueblo de San Salvador, sitio de El Espino, una casa, compuesta de planta baja y piso principal, con tejavana, cuadra y pajar adosado a ella, situada dentro de un terreno a huerta, de unos diez carros de cabida. Linda todo ello: al Norte, con carretera nacional; al Sur, con camino vecinal; al Este, con Julián Quintanilla, y al Oeste, con herederos de Francisco Solana.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 36 de la calle de Santa Lucía, de esta ciudad, el día treinta del próximo mes de octubre, a las once horas; y se previene a los licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de lo embargado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los autos y título de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores—si los hubiere—continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en su responsabilidad.

Dado en Santander a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez, Ignacio Summers e Isern.—El secretario judicial, Arturo Valdívieso.

Derechos de inserción: 98,50.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado por la Sociedad Española de Comercio y Crédito contra D. Francisco Velarde Cebrián se ha dictado sentencia, que contiene los siguientes encabezamiento y parte dispositiva:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinticuatro de agos-

to de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido, por hallarse con licencia el propietario, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía y embargo preventivo, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, la Sociedad Española de Comercio y Crédito, S. A., con domicilio en Madrid, representada por el procurador don José García Marañón, y defendido por el letrado don Pedro Agudo, y de la otra, y como demandado, don Francisco Velarde Cebrián, mayor de edad, viudo y vecino que fué de esta ciudad, declarado en rebeldía en este pleito y notificado en el mismo en estrados del Juzgado, en reclamación de cantidad.

Fallo: Que, dando lugar a la demanda, y ratificado el embargo preventivo practicado en estos autos con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cuanto en bienes de don Francisco Velarde Cebrián, debo condenar y condeno a éste a que pague a la entidad Sociedad Española de Comercio y Crédito, S. A., la cantidad de mil quinientas treinta y tres pesetas, importe del principal reclamado y gastos ocasionados, más los intereses estipulados y los legales, imponiéndole, además, todas las costas del juicio, en la que expresamente le condeno, y, para la notificación de esta sentencia al demandado, procédase en la forma que establecen los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que el actor solicite.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio V. Alonso.” (Rubricado).

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha; y, para la notificación de la presente sentencia a la parte demandada, don Francisco Velarde Cebrián, pongo el presente edicto, que se insertará en el “Boletín Oficial” de la provincia.

Dado en Santander a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez de primera instancia ejerciente, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 106.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de CAMARGO

Aprobada por este Ayuntamiento la transferencia de crédito de unos a otros capítulos dentro del vigente presupuesto ordinario, a tenor de los datos que figuran en el oportuno expediente, queda éste expuesto al público en el Negociado de Intervención por término de quince días, para su conocimiento y, en su caso, reclamaciones, a tenor de lo prevenido en los artículos 12 y concordantes del vigente Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924.

Camargo, 21 de septiembre de 1944.—El alcalde, Amancio Arache.

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

La Gestora municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día tres del corriente, aprobó la propuesta para la transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario de gastos vigente que a continuación se expresan:

Del capítulo 4.º, artículo 4.º: 1.000 pesetas; del capítulo 7.º, artículo 7.º: 1.500 pesetas; del capítulo 8.º, artículo 1.º: 1.250 pesetas; del capítulo 8.º, artículo 1.º: 1.350 pesetas; del capítulo 10, artículo 9.º: 4.000 pesetas; del capítulo 17, artículo único, 300 pesetas. Total, 9.400 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 7.º: 50 pesetas; al capítulo 1.º, artículo 11: 600 pesetas; al capítulo 6.º, artículo 1.º: 1.110 pesetas; al capítulo 6.º, artículo 1.º: 500 pesetas; al capítulo 8.º, artículo 1.º: 400 pesetas; al capítulo 11, artículo 1.º: 4.819,88 pesetas; al capítulo 18, artículo único: 1.920,12 pesetas. Total, 9.400 pesetas.

Lo que se hace público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, según preceptúa el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Villaescusa, 8 de septiembre de 1944.—El alcalde, A. Vega. 1869

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta 1.587 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 6 ptas.